



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2017 00336 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE NIÑO SOLANO
DEMANDADO: AGENCIA LOGSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte actora, contra el AUTO del 13 de agosto de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual encontró NO probadas las excepciones de "inepta demanda" y "falta de agotamiento de la sede administrativa".

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FELIPE NIÑO SOLANO a través de apoderado presentó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, ante los Jueces Administrativos de Villavicencio el 27 de agosto de 2017¹, con el fin de que se declarara la Nulidad de la Resolución No. 400 del 06 de abril de 2017, a través de la cual se retiró al demandante de la planta temporal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Igualmente, solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes y que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio desde que fue desvinculado hasta cuando se realice el reintegro.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la parte demandada al reintegro de la parte actora al cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno de igual o superior categoría y al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de la desvinculación, entre otros.

Mediante auto del 12 de febrero de 2018², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio admitió la demanda ordenando la notificación personal a la entidad demandada, quien el 25 de junio de 2018 presentó la contestación de la demanda³ y en memorial separado propuso las excepciones previas que denominó "INEPTA DEMANDA" Y "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA"⁴.

¹Fl.314 C1. primera instancia

²Fl. 317 Ibidem

³Fls.333-355 C2 primera instancia.

⁴Fl. 329-331 ídem.

Respecto de la excepción de inepta demanda, indicó que la parte actora únicamente demandó la Resolución 400 de 2017 por medio de la cual se retiró al actor de la planta temporal de la entidad demandada, sin embargo, sostuvo que tal resolución es un acto administrativo de ejecución por lo que era necesario que se demandara el acto administrado de calificación y los actos que resolvieron los recursos interpuestos. Por lo tanto, argumentó que no se cumplió con la totalidad de las exigencias procesales contempladas en los artículos 162 y 163 del CPACA y en consecuencia debe entenderse defectuosa la demanda.

En lo relativo a la excepción de falta de agotamiento de la sede administrativa, manifestó que la misma no se agotó adecuadamente por parte del demandante pues este no interpuso el recurso de apelación contra el acto de calificación, requisito que con fundamento en el artículo 161 del CPACA resulta de carácter obligatorio para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora el 27 de julio de 2018⁵, y con anterioridad el apoderado del demandante, presentó memorial el 26 de julio de 2018⁶ describiendo traslado de las mismas e indicando que si bien se demandó la nulidad de la Resolución 400 de 2017 por medio de la cual se retiró al actor de la planta de personal de la entidad demandada, también, se allegaron los actos pertinentes respecto de dicha decisión.

Por otro lado, en relación con la falta de agotamiento de la sede administrativa manifestó que el demandante presentó recursos de reposición contra la decisión adoptada por la entidad accionada, el cual fue absuelto de forma desfavorable, igualmente, manifestó que no resultaba obligatorio solicitar subsidiariamente el recurso de apelación.

Seguidamente, se llevó a cabo audiencia inicial el 13 de agosto de 2019⁷, en la que se resolvieron las excepciones propuestas, desestimando la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada (min. 2:35) toda vez que a juicio del juez de instancia *"las calificaciones insatisfactorias son actos preparatorios que escapan al control jurisprudencial pues no ponen fin a la actuación administrativa, siendo enjuiciable el acto que retira del servicio al empleado con base en dicha calificación precisamente es el acto que tiene el carácter definitivo"*.

Aunado a lo anterior, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado del 20 de marzo de 2014, manifestó que para el caso objeto de estudio la evaluación de desempeño del demandante efectuada durante el cuarto trimestre del 2016, no constituye el acto definitivo, sino un acto preparatorio o de trámite. A juicio del *a quo*, fue la

⁵Fl. 393 Ib.

⁶Fls. 394-395 Ib.

⁷Fls. 481-484 Ib.

Resolución 400 del 2017 la que efectivamente modificó la situación jurídica del actor, de modo que, es esta el acto objeto de control jurisdiccional. Sin embargo, no desconoce el fallador de instancia que para realizar el análisis de la legalidad de la Resolución objeto de nulidad deberá igualmente analizar el contenido del acto de calificación.

Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación (min. 6:18), manifestando que la excepción previa también se fundamentó en el hecho que el demandante no interpuso el recurso de apelación contra la evaluación de desempeño (falta de agotamiento de la sede administrativa), requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular el *a quo* manifiesta que no interesa si el demandante interpuso o no el recurso de apelación contra el acto de calificación toda vez que este no es el acto objeto de la demanda porque, reitera, dicho acto no contiene la decisión definitiva razón por la cual no es controlable judicialmente.

Arguye el recurrente que los actos objeto de demanda deben ser tanto el acto de calificación como la resolución que efectivamente retira al actor de la planta de personal de la entidad, pues ambos actos son de ejecución (sic) toda vez que contienen la decisión de la administración, razón por la cual, resultaba indispensable que el actor presentara el recurso de apelación contra el acto de calificación.

Luego, en la misma diligencia se corrió traslado del recurso a la parte actora quien reiteró (min. 9:45) la solicitud de que se declare no próspera la excepción por cuanto en su momento el demandante únicamente pudo presentar el recurso de reposición contra el acto de calificación puesto que no se presentaron los medios para poder atacar el acto administrativo en sede administrativa. Así, solicita se confirme la decisión del fallador de instancia (min. 18:16).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral 6º, inciso final del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se pronunció frente a las excepciones de Inepta demanda y no agotamiento de un requisito de procedibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 *ibídem*, cabe precisar que este asunto debe ser resuelto por la sala por corresponder a un tema que podría dar lugar al numeral

3 del artículo 243 del Estatuto Procesal en cita, en la medida que eventualmente pondría fin al proceso.

II. Problema Jurídico:

Acorde con el sustento de la alzada, en este asunto nos encontramos ante dos problemas jurídicos por resolver:

- i) El primero de ellos, está encaminado a determinar si en el *sub examine* debía atacarse la nulidad del acto administrativo contenido de la evaluación de desempeño y el acto administrativo que retiró al actor de la planta de personal de la entidad demandada.
- ii) En el escenario en el que resulte demostrado que debía demandarse los dos actos administrados mencionados, es necesario analizar si el demandante omitió agotar la sede administrativa respecto de la evaluación de desempeño.

III. Tesis:

Con relación al primer problema jurídico planteado, debe mencionarse que se confirmará la decisión-objeto de apelación, teniendo en cuenta que conforme lo señalado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la evaluación de desempeño es un acto administrativo preparatorio, siendo la resolución que retiró del servicio al actor el acto susceptible de control jurisdiccional por cuanto es el que efectivamente contiene la decisión de la administración y a través del cual se puso fin a la actuación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, tal como lo apreció el fallador de instancia, no resulta necesario entrar a analizar si el actor agotó la sede administrativa respecto del acto de calificación, por cuanto el mismo no es el acto objeto de la demanda.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En cuanto a la ineptitud de la demanda debe aclararse que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, prevé como excepción previa únicamente la denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", que no puede confundirse con la figura de la ineptitud sustantiva de la demanda, que conlleva a unas consecuencias distintas que por no ser este el escenario, la sala se abstendrá de profundizar, por ende, a pesar que el *a quo* solo hizo alusión a la "INEPTA DEMANDA" debe entenderse que por encontrarse en la etapa de excepciones previas, obviamente se refería a relacionada con la falta de requisitos formales de la demanda.

Frente a esta excepción, el Consejo de Estado⁸ ha expresado que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162⁹, 163¹⁰, 166¹¹ y 167¹² del CPACA, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6¹³ del artículo 100 de CGP, luego, es la ausencia de aquellos la que faculta al demandado a proponer la excepción.

En cuanto a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162, en providencia del 29 de agosto de 2018¹⁴, la alta corporación indicó que *"las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio."*

En consecuencia, analizó dicha norma en conjunto con el artículo 163 ibídem concluyendo que *"tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es obligación de la parte demandante, identificar, individualizar y precisar el acto administrativo que definió su situación jurídica y del cual pretende su nulidad, es decir, deberá determinar cuál es el acto que en uso de las facultades de la administración y en atención a la petición radicada en sede administrativa,*

⁸ Sección Segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2019. Rad: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Interno: 1416-2014. Actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

⁹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado, de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

¹⁰ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

¹¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presentó al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

¹² **ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL.** Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente."

¹³ "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

¹⁴ Sección Segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Rad: 05001-23-33-000-2016-00630-01(3443-17). Actor: Martha Inés Barrera Gómez.

decidió de fondo el asunto, del cual por demás, pretende luego de declarada su nulidad el restablecimiento del derecho conculcado."

De manera que, dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentra el de individualizar con toda precisión y claridad el acto administrativo que en realidad ha definido la situación jurídica que se pretende poner en conocimiento de la jurisdicción.

Retomando la providencia del 21 de abril de 2019, allí también la corporación expresó que *"hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP¹⁵), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹⁶ y 101 ordinal 1.º del CGP¹⁷."*

Y es que no puede olvidarse que la finalidad de las excepciones previas **"es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia"**¹⁸

Así, del contenido de las citadas normas no puede entenderse que el fin único de las excepciones previas sea dar por terminado el proceso ante la ocurrencia de una de ellas, pues tanto de la jurisprudencia del Consejo de Estado como del contenido del numeral 1 del artículo 101 del CGP, se desprende que al demandante se le corre traslado de las excepciones previas para que: (i) *"se pronuncie sobre ellas"* (ii) y si fuere el caso, *"subsane los defectos anotados"*, es decir, que el término del traslado no solo sirve al

¹⁵ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

"{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto

¹⁶ "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}"

¹⁷ Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹⁸ Sección Segunda. Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Auto del 12 de marzo de 2014. Rad: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14). Actor: Naida Yazmín Acuña Vega.

Ver también Sección Primera. CP: Oswaldo Giraldo López. Auto del 31 de octubre de 2018. Rad: 25000-23-41-000-2013-02822-01. Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P

demandante para pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la contraparte, sino que también en ese interregno puede subsanar los defectos de la demanda, para que el proceso pueda continuar su curso, sin llegar a decisiones inhibitorias.

De igual forma, en la decisión judicial, el juez tampoco tiene un único camino ante la ocurrencia de una excepción previa, pues el numeral 2 de la norma en cita indica que **"si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."**, en otras palabras, solo en el evento de la ocurrencia de una excepción previa que no pueda ser subsanada o que habiéndose dado la oportunidad de subsanarse no se hubiere hecho, el juez puede dar por terminado el proceso, contrario sensu, cuando el defecto pueda subsanarse y no se ha dado la oportunidad a la parte demandante de corregirlo, el juez puede tomar las medidas necesarias para subsanar dichos yerros, con el fin de darle curso al proceso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que se demandó la nulidad de la Resolución 004 del 06 de abril de 2017 a través de la cual se retiró del servicio al señor ANDRÉS FELIPE NIÑO SOLANO del cargo de profesional de Defensa Código 3-1 Grado 03 el cual desempeñaba en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Regional Llanos Orientales.

En el momento oportuno, la demandada propuso la excepción de inepta de demanda (fl.329-331 C2 de primera instancia), toda vez que a su juicio el actor debía, también, demandar la evaluación de desempeño laboral realizada dentro del periodo comprendido entre el 03 de octubre al 30 de diciembre de 2016, por cuanto dicho acto administrativo contiene la decisión de la administración, es decir, el que se demandó solo es un acto de ejecución de la calificación del desempeño.

Por su parte, en el término del traslado de las excepciones, el demandante sostuvo frente a esta excepción que *"si bien es cierto se pretende demandar la Nulidad del Acto Administrativo No. 400 de 2017, también se arrima a la presente demanda los actos pertinentes, frente a tales decisiones tomadas por la entidad demandada."* (fl. 394 C2 de primera instancia)

Por último, el juez de primera instancia, en la etapa de excepciones previas encontró no probada la de inepta demanda por cuanto *"las calificaciones insatisfactorias son actos preparatorios que escapan al control jurisprudencial pues no ponen fin a la actuación administrativa, siendo enjuiciable el acto que retira del servicio al empleado con base en dicha calificación precisamente es el acto que tiene el carácter definitivo"* (min. 2:35 CD visible a Fl. 488 C2 de primera instancia).

Así, a juicio del fallador de instancia, fue la Resolución 400 del 2017 la que efectivamente modificó la situación jurídica del actor, de modo que es esta el acto objeto de control jurisdiccional.

Pues bien, recuérdese que el artículo 43 del CPACA, señala como actos administrativos definitivos a aquellos que "*deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", contrario a lo que sucede con los actos de trámite, los cuales según el Consejo de Estado "*son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas*"¹⁹. Es por tanto que "*no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo*"²⁰.²¹

Por su parte, en lo relativo a los actos contentivos de la evaluación de desempeño laboral, el Alto Tribunal²² ha argumentado que esta es una actuación previa y por tanto se configura en un acto preparatorio, en la medida en que prefiija el contenido de la decisión de mérito que adoptará la Administración. Es decir que la evaluación de desempeño no es enjuiciable ante el contencioso administrativo, por cuanto no es susceptible de modificar la situación jurídica laboral del actor.

No obstante, es menester resaltar que el Consejo de Estado ha sostenido que el hecho que la evaluación de desempeño "*no sea un acto enjuiciable no implica que no pueda ser examinado por la jurisdicción, porque con ocasión del estudio de legalidad del acto principal, bien puede el juez analizarlo si el motivo de acusación de este último tiene fundamento en su producción irregular*"²³.

Por consiguiente, se advierte que en el *sub examine* no se configura la excepción de inepta demanda alegada por la parte demandante, por cuanto el actor demandó el acto que para el efecto era el susceptible de control jurisdiccional, esto es, la Resolución 400 de 2017, pues esta fue la que puso fin a la actuación administrativa toda vez que a través de la misma se resolvió retirar al demandante del cargo de profesional de defensa Código 3-1 Grado 03 el cual desempeñaba en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Regional Llanos Orientales.

¹⁹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

²¹ Sección Quinta. CP: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 21 de febrero de 2019. Rad: 11001-03-28-000-2018-00592-00. Actor: Mateo Hoyos Bedoya.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 28 de junio de 2012. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad: 05001-23-31-000-1997-02061-01(0886-10). Actor: BLANCA LILIAM CHAVARRIAGA OSORIO. Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 22 de marzo de 2007. CP: Jesus Maria Lemos Bustamante. Rad: 05001-23-31-000-1997-00273-01(1710-04). Actor: GABRIEL JAIME RAMIREZ ECHEVERRY.

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 07 de octubre de 2010. CP: Alfonso Vargas Rincón. Rad: 20001-23-31-000-2001-01159-01(1596-09). Actor: FABIO JOSE CARDENAS MALDONADO.

En concordancia con lo anterior, resulta inocuo entrar a analizar si el actor agotó la vía administrativa con respecto a la evaluación de desempeño toda vez que, se reitera, la misma no es objeto de control jurisdiccional; de modo que, tampoco hay lugar a declarar probada la excepción de no agotamiento de la sede administrativa propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

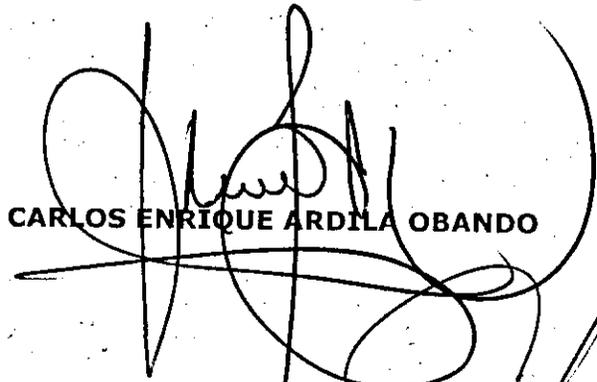
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 13 de agosto de 2019, que declaró no probadas las excepciones de "*inepta demanda*" y "*no agotamiento de la sede administrativa*", proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

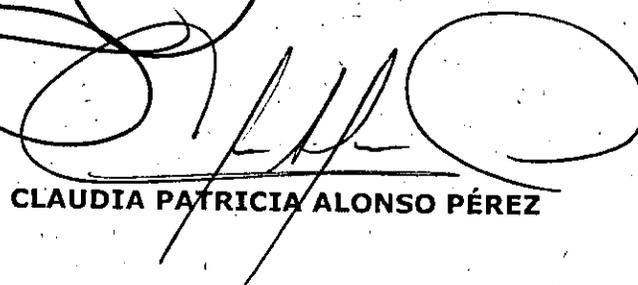
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 7 de noviembre de 2019, según Acta No. 73.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ